



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3201/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 305800013119, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| LPADF: | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Sistema Nacional de Transparencia | Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El nueve de julio¹, el ahora recurrente presentó una, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 305800013119, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“... ”

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito que el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, detalle el procedimiento de elección de los servidores públicos integrantes de su estructura, asimismo solicito la documentación que fundamente la validación para expedir los nombramientos de los servidores públicos de dicho ente, también solicito las evaluaciones que realiza la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante las cuales validan las aptitudes de cada servidor público, de igual manera solicito los documentos que comprenden la escolaridad de cada servidor público de acuerdo con su perfil de puesto publicado en su página oficial...”
(Sic)

1.2. Respuesta. El seis de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante el oficio núm. FES/UT/099/2019 de fecha dos de agosto, dirigida a al recurrente y signada por el Responsable de la *Unidad* en los siguientes términos:

“...El procedimiento de elección de los servidores públicos integrantes de la estructura del FES CDMX se hace conforme al fundamento siguiente:

De acuerdo con los artículos 73 fracción XI, 74 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, en Normatividad en Materia de Administración de Recursos, para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y con la

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

cláusula decima inciso del contrato de Fideicomiso Público, denominado Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, es atribución del Director General por acuerdo del Órgano de Gobierno del Fideicomiso, el designar, remover, adscribir y dirigir al personal que se contrate para prestar sus servicios al FES CDMX, conforme a la normatividad conducente, que le estará subordinado.

Asimismo, se anexa el nombramiento del Director General del Fes CDMX, el cual tiene la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que es responsable de expedir los nombramientos del personal con fundamento en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015.

Por otro lado, con relación a las evaluaciones que realiza la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le informo que con motivo de la nueva estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México dictada en su Ley Orgánica y las facultades atribuidas a dicha estructura en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 02 de enero de 2019, se precisa una reestructura en los procesos de selección e ingreso del nuevo personal de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, por lo cual se hizo necesaria la ampliación del plazo de suspensión de la obligación de realizar de manera previa la Evaluación Preventiva Integral para el ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, hasta el 06 de junio de 2019. El cual hace referencia el numeral Segundo del “Acuerdo por el que se Modifica el Diverso por el que se Suspende la Obligación de Realizar de Manera Previa la Evaluación Preventiva integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de diciembre de 2018.

En este sentido, se informa que se realizaron los trámites correspondientes para la evaluación del personal conforme a las etapas marcadas. Por lo que nos encontramos en espera de la evaluación del personal.

Finalmente, con relación a su solicitud de documentos que comprueban la escolaridad de cada servidor público del FES CDMX. Con el objetivo de verificar la versión pública de los documentos, a efecto de estar en posibilidad de tener certeza del debido acceso a la información; y con ello, la debida protección de la información que en su caso fuere clasificada. Se pide que el solicitante se comunique al teléfono 91366310, ext. 802, con la finalidad de que se pueda acordar una cita para la revisión de manera presencial de la documentación...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Nombramiento como Director General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, a nombre de José Fernando Mercado Guaida con fecha del primero de febrero.

1.3. Recurso de Revisión. El catorce de agosto, se recibió por medio de correo electrónico el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente correo presento formalmente recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, oficio FES/UT/099/2019, correspondiente a la solicitud de información folio 0305800013119, quedo a la espera de la notificación de admisión correspondiente, asimismo señalo que el medio para notificar será el correo electrónico

[...]

Se presenta de esta manera ya que el sistema ha tenido fallas y no se ha permitido remitir desde el mismo.

Acto o resolución impugnada

Oficio número FES/UT/099/2019 con fecha de notificación, 02 de agosto de 2019 mediante el cual no proporcionan versión pública de los títulos o cédulas profesionales de los servidores públicos adscritos al Fideicomiso, asimismo no proporcionan documentación aporte con respecto a las evaluaciones de los mismos servidores públicos.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

Se presentó mediante solicitud número 0305800013119 de fecha 09 de julio de 2019 la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fecha 2 de agosto de 2019 el sujeto obligado emitió respuesta formal mediante el oficio número FES/UT/099/2019 en el cual señalaba lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Derivado del anterior se observa que el sujeto obligado para el caso de las evaluaciones correspondientes a cada servidor público realizadas por la Secretaría de la Controlaría General de la Ciudad de México no proporciona documentación soporte que avale el dicha obligación o atribución, por lo cual vulnera los derechos de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos, asimismo incumple en lo ordenado en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual a la letra señala:

[Se transcribe Artículo 207 de la Ley de Transparencia]

Ahora bien con respecto a los títulos o cédulas profesionales solicitados al sujeto obligado señala en su respuesta que para la verificación de las versiones públicas deberá el solicitante realizar una cita a los teléfonos oficiales para la verificación física de dichos documentos, lo

anterior salvaguardando los datos que pudieran ser clasificados, no obstante, vulnerando así el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual a la letra señala:

[Se transcribe Artículo 213 de la Ley de Transparencia]

Por lo anterior el Sujeto Obligado no proporciona documentación soporte que avale la clasificación de datos personales en los documentos solicitados por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el cual cuenta con la atribución de clasificar y ordenar la realización de versiones públicas de los documentos susceptibles de clasificación o reserva como se señala en el artículo 90 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo dichos documentos se consideran públicos con excepción de datos personales, se hace de su conocimiento que es facultad de la Dirección General de Profesiones “Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;” con fundamento en el artículo 23 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, aunado a esto, el Sistema de Consulta de Cédulas Profesionales otorga el público en general, la posibilidad de consultar los números de cédulas otorgados a los profesionistas que legalmente cumplieron con todos los requisitos para poder obtenerla.

Ahora bien en este orden de ideas, el Sujeto Obligado podría en su proporcionar una versión pública de los documentos físicos que obran en sus archivos y a su vez proporcionar los números de cédulas profesionales para realizar la consulta en el Sistema a cargo de la Secretaría de Educación Pública aun cuando no se solicitó dichos números en el afán de conceder el principio de máxima publicidad contemplando en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante omitió totalmente dicha obligación sin invocar ningún fundamento legal emitiendo una respuesta arbitraria a dicho tema.

Finalmente, como se puede observar, el Sujeto Obligado emitió una respuesta sin fundamento ni motivación y menos con documentación soporte que avale su dicho, contraviniendo expresamente Leyes, Normas, Circulares, Lineamientos y demás normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información, ocultando información pública.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

La negativa de acceso a la información;

La clasificación de la información como reservada o confidencial;

La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

La respuesta del Sujeto Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El catorce de agosto, se recibió por medio de correo electrónico el recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.²

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3201/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El dos de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3201/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado el cinco de septiembre al recurrente y el diez de septiembre al *Sujeto Obligado*, por medio de correo electrónico.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinte de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- En referencia de las evaluaciones correspondientes, que no se proporciona documental referente a la información solicitada;
- Su inconformidad con el cambio de modalidad de entrega de la información en referencia a la información de títulos o cédulas profesionales;
- La falta de notificación del soporte documental que avale la clasificación de datos personales por parte del Comité de Transparencia, y

- La falta de fundamentación y motivación en la emisión de la respuesta a la *solicitud*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México no presentó pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por el recurrente.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

“...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

“...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. **En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 186. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...
Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...
Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...” (Sic)

Asimismo en referencia a la documental que comprenden la escolaridad de cada servidor público, la *Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal*, señala:

“...
1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:
...
VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
....” (Sic)

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- Se entiende por información clasificada a la información en posesión de sujetos obligados bajo los supuestos que la Ley identifica bajo las modalidades de reservada o confidencial, de tal forma la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- La clasificación de la información se llevará a cabo entre otros momentos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

III. Caso Concreto.

El particular presentó una *solicitud*, mediante la cual pidió los siguientes requerimientos de información:

- 1.- El procedimiento de elección de los servidores públicos integrantes de su estructura;
- 2.- La documentación que fundamente la validación para expedir los nombramientos de los servidores públicos;

3.- La evaluación que realiza la Secretaría de la Contraloría General mediante la cual validan las aptitudes de cada servidor público, y

4.- Los documentos que comprenden la escolaridad de cada servidor público de acuerdo con el perfil.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* refirió respecto al **primer requerimiento de información**, referente al procedimiento de elección de los servidores públicos integrantes de su estructura, que este se realiza de acuerdo con los artículos 73 fracción XI, 74 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, en Normatividad en Materia de Administración de Recursos, para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y con la cláusula decima inciso del contrato de Fideicomiso Público, denominado Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, y que es atribución del Director General, por acuerdo del Órgano de Gobierno del Fideicomiso, designar, remover, adscribir y dirigir al personal que se contrate para prestar sus servicios al FES CDMX, conforme a la normatividad conducente, que le estará subordinado.

En referencia al **segundo requerimiento de información**, relativo a la documentación que fundamente la validación para expedir los nombramientos de los servidores públicos, adjuntó copia simple del nombramiento como Director General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, a nombre de José Fernando Mercado Guaida con fecha del primero de febrero.

Respecto al **tercer requerimiento de información**, referente a la evaluación que realiza la Secretaría de la Contraloría General mediante la cual validan las aptitudes

de cada servidor público, señaló que con motivo de la nueva estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México dictada en su Ley Orgánica y las facultades atribuidas a dicha estructura y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 02 de enero, se establece una reestructura en los procesos de selección e ingreso del personal de las dependencias, motivo por el cual se realizó una ampliación para el plazo de suspensión de la obligación de realizar la Evaluación Preventiva Integral para el ingreso al Servicio Público de la Administración de la Ciudad de México, hasta el seis de junio, por lo que se encontraban a la espera de la evaluación del personal.

Por último, en lo referente al **cuarto requerimiento de información** relacionado con los documentos que comprenden la escolaridad de cada servidor público de acuerdo con el perfil, el *Sujeto Obligado* señaló que con el objetivo de verificar la versión pública de los documentos, se pedía al solicitante que se comunicara con la *Unidad* para acordar una cita a efecto de realizar la revisión de manera presencial.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló:

- En referencia de las evaluaciones correspondientes que no se proporciona documental referente a la información solicitada;
- Su inconformidad con el cambio de modalidad de entrega de la información en referencia a la información de títulos o cédulas profesionales;
- La falta de notificación del soporte documental que avale la clasificación de datos personales por parte del Comité de Transparencia, y

- La falta de fundamentación y motivación en la emisión de la respuesta a la *solicitud*.

Es importante señalar que el *Sujeto Obligado* no realizó manifestaciones y no presentó pruebas.

Es importante señalar que el *Sujeto Obligado* no realizó manifestaciones y no presentó pruebas.

En este sentido, referente al primer agravio manifestado por el recurrente mediante el cual señala que no se proporcionan las documentales de las evaluaciones del personal solicitado, dicho agravio se considera **FUNDADO**. Lo anterior es así porque al dar respuesta, el Sujeto Obligado señaló que se encontraban a la espera de la evaluación del personal, a raíz de que se estableció una reestructura en los procesos de selección e ingreso del personal de las dependencias, motivo por el cual se realizó una ampliación para el plazo de suspensión de la obligación de realizar la Evaluación Preventiva Integral para el ingreso al Servicio Público de la Administración de la Ciudad de México, hasta el seis de junio, por lo que se encontraban a la espera de la evaluación del personal. Y toda vez que la solicitud ingresó el seis de Julio el Sujeto Obligado contó con un mes para generar dichos documentales.

En referencia al segundo agravio manifestado por el recurrente, mediante el cual manifiesta su inconformidad con el cambio de modalidad de entrega de la información en referencia a la información de títulos o cédulas profesionales, es importante señalar que el *Sujeto Obligado* en su respuesta solamente indicó que con el objetivo de verificar la versión pública de los documentos se pedía al solicitante que se comunicara con la Unidad de Transparencia para acordar una cita

para la revisión de manera presencial, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad de entrega de la información, por lo que el agravio resulta **FUNDADO**.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, la *Ley de Transparencia* señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Asimismo, con relación al agravio manifestado por el recurrente referente a la falta de notificación del soporte documental que avale la clasificación de datos personales por parte del Comité de Transparencia, se observa que se notificó al particular respecto de los documentos que comprenden la escolaridad de cada servidor público de acuerdo con el perfil, que estos podrían ser consultados en versión pública de manera presencial.

No obstante, la *Ley de Transparencia* señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, y que la resolución emitida por dicha instancia deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley, cuestión que no aconteció en la especie, pues de las evidencias que guarda el presente expediente se observa que el Acta del Comité mediante la cual se clasifica dicha información, no fue remitida al particular. Por lo tanto, el agravio resulta **FUNDADO**.

Finalmente, en virtud de que lo único que se atendió en la respuesta del Sujeto Obligado, fue el fundamento que faculta al Director General para designar al personal de estructura, resulta procedente con fundamento en el artículo 244,

fracción IV de la *Ley de Transparencia*, ordenar al Sujeto Obligado, a que **modifique** la respuesta emitida con la finalidad de que el entregue por el medio seleccionado por el recurrente:

- El procedimiento de elección de los servicios públicos integrantes de su estructura y las evaluaciones que realiza la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante las cuales validan las aptitudes de cada servidor público;
- Copia del Acta emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual confirme, modifique o revoque la clasificación de información referente a datos personales concernientes a la documental que avale la escolaridad de los servidores públicos, conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 69, 180, 183, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia*, y
- La versión pública de la documental que avale la escolaridad de los servidores públicos al correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones, o funde y motive al particular el cambio de modalidad de entrega de dicha información.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO